



## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2014-0914-TRA-PI-72-16**

**Solicitud de registro como marca del signo LIFEFRUIT**

**ALINTER S.A, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7147-2014)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 0625-2016***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil dieciséis .

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Néstor Morera Víquez, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno mil dieciocho novecientos setenta y cinco, apoderado especial de la empresa **ALINTER S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, ocho minutos, cincuenta y seis segundos del veinte de noviembre de dos mil quince.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veinte de agosto de dos mil catorce, el Licenciado Néstor Morera Víquez, representando a la empresa **ALINTER S.A**, solicitó se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo **LIFEFRUIT**, en **clase 29** para distinguir: *“Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestible”*.



**SEGUNDO.** Por escrito presentado por el apelante el 29 de mayo de 2015 limitó la solicitud para los siguientes productos: *“Frutas, frutas en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas”* y realizó el pago de la tasa correspondiente

**TERCERO.** Que por resolución de las once horas, ocho minutos, cincuenta y seis segundos del veinte de noviembre de dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: *“Rechazar parcialmente la inscripción de la solicitud presentada únicamente para Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestible, y continuar con el trámite respectivo para frutas en conserva, congeladas, secas y cocidas...”*

**CUARTO.** Que en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, la representación de la empresa **ALINTER S.A** planteó recurso de apelación contra la resolución final antes indicada.

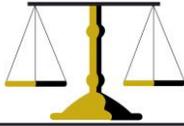
**QUINTO.** A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado.

**Redacta la Juez Díaz Díaz; y**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter y de importancia para el dictado de esta resolución los siguientes:

Que el representante de la empresa **ALINTER S.A**, por escrito presentado el 29 de mayo de 2015, ante este Tribunal solicitó se limite la lista de los productos que desea proteger a: *“frutas, frutas en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas”*. Aportando para dichos efectos el comprobante de pago de la tasa respectiva. (Ver folios



55 a 58 vuelto)

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No hay hechos con el carácter de no probados.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada por el apoderado de la empresa **ALINTER S.A** , por haber determinado que el signo propuesto “**LIFEFRUIT**”, resulta engañoso en cuanto a los productos que desea proteger en la clase 29 internacional, que no se relacionan con fruit : “Carnes, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles” incurriendo de esa manera en la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 7 inciso j) párrafo final de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la empresa **ALINTER S.A**, alegó en su escrito de agravios que mediante contestación de audiencia ante este Tribunal, solicitó la modificación de la lista de productos y aportó la tasa respectiva, agrega que realizada la limitación la marca cumple con los requisitos previstos en la legislación, siendo que la marca no produce tal engaño ya que directa o indirectamente está relacionada con frutas, sea porque los productos están hechos de frutas. Solicita se declare con lugar el recurso y continuar con el trámite respectivo

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.**”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su



registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*(...)*

*j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.”*

Al realizar la valoración de las formalidades intrínsecas en los términos originalmente planteados, viola el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. ya que resultaba engañoso para *“carne, pescado, carne de ave, y carne de caza; extractos de carne, verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”*.

No obstante en razón que el solicitante a folio 55 limitó los productos a *“Frutas, frutas en conserva, congeladas, secas y cocidas ,jaleas, confituras, compotas”* y el Registro le dio continuidad al trámite para frutas en conserva, congeladas, secas y cocidas,” dejando por fuera frutas no existiendo razón jurídica para no incorporarla, es que el Tribunal acuerda revocar parcialmente la resolución recurrida en este punto. En lo demás se confirma la resolución venida en alzada.

Conforme a lo indicado, lo procedente conforme a derecho es declarar con lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado Néstor Morera Viquez, apoderado especial de la empresa **ALINTER S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, ocho minutos, cincuenta y seis segundos del veinte de noviembre de dos mil quince, la que en este acto se revoca parcialmente a efectos de incluir en la lista de productos



limitados en la clase 29 internacional “*Frutas, frutas en conserva, congeladas , secas y cocidas*” y en lo demás se mantiene incólume el dictado de dicha resolución .

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación planteado por el licenciado Néstor Morera Viquez, apoderado especial de la empresa **ALINTER S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, ocho minutos, cincuenta y seis segundos del veinte de noviembre de dos mil quince, la que en este acto se revoca parcialmente a efectos de incluir en la lista de productos limitados en la clase 29 internacional “*Frutas, frutas en conserva, congeladas , secas y cocidas*” y en lo demás se mantiene incólume el dictado de dicha resolución. Se da por agotada la vía administrativa . Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE.**

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*